



Once de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0592
RADICADO N° 2023-00237-00

En la demanda ejecutiva laboral de única instancia, promovida por MILLY YULECCY BARAJAS TORRES contra LOGISTICOSERVIS S. A. S., UNITEC LOGISTICS S. A. S., IMPORTACIONES NISUTA S. A. S., COMERCIALIZADORA DE TECNOLOGIA DEL ORIENTE S. A. S., ASESORIAS Y CONTULTORIAS ODGM S. A. S. remitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, por competencia, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caldas, remitió esta acción a los Jueces Laborales del Circuito de Itagüí – Reparto, al estimar su falta de competencia para conocerla argumentando que si bien la codemandada LOGISTICOSERVIS S. A. S. tiene su domicilio en el municipio de Caldas, esta sociedad "... no aparece como empleador en ninguna de las pruebas documentales adosadas y tampoco es la empresa con que se dice existió la relación laboral (hecho 1 de la demanda). ...", por lo que concluye que su domicilio no sirve para determinar la competencia territorial.

Sin embargo, discrepa este Despacho Judicial de tal argumento pues el artículo 5° del C.P. del T. y de la S.S., señala que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante, sin que tal norma haga distinción respecto a la calidad o no de empleador del demandado, es decir, basta con que el demandado o alguno de ellos (cuanto la parte pasiva sea plural) tenga su domicilio en el lugar donde el demandante decida instaurar la demanda para que el juez laboral de dicha municipalidad sea competente.

Y, en el caso bajo estudio la parte actora eligió al Juez Promiscuo del Circuito de Caldas - Antioquia para radicar la demanda, por tener la sociedad

RADICADO N° 2023-00237-00

LOGISTICOSERVIS S. A. S., quien integra la pasiva, su domicilio en el Municipio de Caldas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la elección de la parte actora, este despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del presente asunto y promoverá el conflicto negativo; por ende, ordenará remitir la totalidad de las diligencias al Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para dirimir el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 del C. G. P., aplicable por remisión normativa en materia laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento del presente asunto, acorde a lo argumentado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Proponer el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ordenando la remisión del expediente al Tribunal Superior de Medellín, Sala Mixta, para que se dirima, con la advertencia de ser la primera vez del envío del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 128 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de agosto de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10076c60cfc309fa691fbc43d3553013b71fe324c76ca8655eebc1153a25e1c**

Documento generado en 11/08/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>